



NUR <11001-60-00-000-2014-00503-00
Ubicación 6182
Condenado MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ
C.C # 8567255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE FEBRERO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2014-00503-00
Ubicación 6182
Condenado MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ
C.C # 8567255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Identificación	:	8.567.255
Delito	:	Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Lugar Reclusión	:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, La Picota. Por el NI 48887
Decisión	:	Revoca permiso hasta de 72 horas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre el permiso de hasta 72 horas aprobado por este juzgado en favor del sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, en providencia del 7 de octubre de 2017.

HECHOS PROCESALES

1.- Este juzgado vigila al sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, identificado con C. C. 8.567.255, la pena acumulada de 140 meses de prisión, impuesta el 5 de enero de 2015 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. MULTA de 1.024 smlmv. Accesorio de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

La pena acumulada procede por los fallos impuestos por los juzgados:

Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (preacuerdo) sentencia del 16 de mayo de 2014 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. **Hechos de 19 de junio de 2012**. Radicado 11001 00 000 2014 00503 00 (1918 6).

Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, (preacuerdo), fallo del 18 de junio de 2014, al haber sido encontrado responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en concurso heterogéneo con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. El juzgado le negó el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el **5 de diciembre de 2012**. Radicado 11001 60 00 013 2012 21620 00 NI 19753.

Por auto del 9 de octubre de 2017, este juzgado aprobó a **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del Complejo Penitenciario donde se encontraba recluso.

El 28 de junio de 2019, este juzgado concedió la libertad condicional al sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, bajo un periodo de prueba de 55 MESES y 29 DÍAS.

El sentenciado aportó la caución a través de la póliza N° NB -100329192 de la Compañía Mundial de Seguros, por lo que el 12 de agosto de 2019, se libró la respectiva boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB.

 1

Condenado	:	MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ
Identificación	:	8.567.255
Delito	:	Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Lugar Reclusión	:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, La Picota. Por el NI 48887
Decisión	:	Revoca permiso hasta de 72 horas

Sin embargo, el 13 de agosto de 2019, fue puesto a disposición del proceso con el radicado N° 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887-24, dentro del cual el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento, el **5 de diciembre de 2018**, en virtud de preacuerdo, profirió sentencia contra **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, identificado con C. C. 8.567.255, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y USO DE DOCUMENTO FALSO; por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2010. Dicho proceso también es vigilado por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El beneficio de conceder permiso hasta por 72 para que el sentenciado privado de la libertad pueda salir del centro de reclusión donde purga la pena, se encuentra establecido en el artículo 146 del Estatuto Penitenciario, Ley 65 de 1993, así:

“los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

La competencia que radica en los juzgados de esta especialidad según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, determina:

“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.”

La Corte Suprema de Justicia dentro del proceso N° 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, así se pronunció:

“Dado que los Jueces de la Republica tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción, sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.”¹

Corresponde entonces a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o negar el permiso administrativo hasta de 72 horas, para los condenados privados de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para que proceda el permiso hasta de 72 horas para que el condenado pueda salir del establecimiento penitenciario, sin vigilancia:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

¹ Ver también Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 52337 de 4 de abril de 2018. M. P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

Identificación	:	8.567.255
Delito	:	Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Lugar Reclusión	:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, La Picota. Por el NI 48887
Decisión	:	Revoca permiso hasta de 72 horas

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género.

El Decreto 232 de 1998 en su artículo primero, dispone:

Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

En el caso de condenas superiores a diez (10) años de prisión, se habrán de tener en cuenta, además de los requisitos siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de Reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Mediante providencia del 9 de octubre de 2017, este juzgado decidió aprobar al sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb.

Es de anotar que dicho establecimiento de reclusión, mediante oficio 113-COMEB AJUR72H de agosto 18 de 2017 se abstuvo de enviar propuesta para el estudio de dicho beneficio en consideración a lo previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999; relativo al requisito del descuento del 70% de la pena impuesta al sentenciado, cuya sentencia fue proferida por la justicia Especializada.

El argumento esgrimido por el juzgado para adoptar tal determinación, se circunscribe a la pérdida de vigencia de la Ley 504 de 1999, en términos de temporalidad, dado que las normas allí establecidas tenían vigencia máxima de 8 años. Consideró que dado que la mencionada norma se encuentra derogada; en aplicación del principio de favorabilidad aplicó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.



Condenado	:	MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ
Identificación	:	8.567.255
Delito	:	Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Amas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Lugar Reclusión	:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, La Picota. Por el NI 48887
Decisión	:	Revoca permiso hasta de 72 horas

Así, el término que tuvo en cuenta de descuento fue la tercera parte de la pena impuesta y no el 70%; como está establecido para conceder el beneficio, cuando se trata de sentencia emanada de los Juzgados Penales del Circuito Especializados; como en este caso, por ser el interno **MARIO ROMERO DÍAZ**, condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito **Especializado** de Bogotá D. C., por el delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Cometer Delitos de Tráfico de Estupefacientes.

Según el auto en mención, hasta la fecha en que fue emitido, el sentenciado había cumplido 50 meses y 19 días de privación efectiva de la libertad y obtenido reconocimiento de 7 meses 25 días de redención de pena, para un total de 58 meses y 14 días purgado de la pena impuesta de 140 meses de prisión; según la sentencia que dispuso la acumulación jurídica de penas.

No obstante, la Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre el tema, al determinar su competencia para decidir en un asunto, donde hizo referencia a la controversia sobre la vigencia de la norma, pero estimó que producía efectos, en tanto que la Corte Suprema de Justicia, en casos puntuales así lo había entendido. En Sentencia C 387 de 24 de junio de 20015. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa; se pronunció el alto tribunal en este sentido:

La Sala Plena es convocada a pronunciarse sobre la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 147 numeral 5º de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.^[71] La norma acusada establece que las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados sólo pueden acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas cuando, además de cumplir con los restantes requisitos, hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. El demandante sostiene que la norma acusada, pese a haber perdido vigencia, sigue siendo aplicada en algunos distritos judiciales para imponer a las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados mayores exigencias para acceder al permiso hasta de setenta y dos (72) horas, consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las requeridas a otros condenados, lo que a su juicio constituye una vulneración de los derechos a la igualdad (art. 13 CP), al debido proceso y la favorabilidad (art. 29 CP).

(...)

16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5º del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. **En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos** lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Y no es para menos, porque justamente, la Ley 600 de 2002 en el capítulo IV transitorio, sobre la competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, determinó la competencia de estos juzgados; así como también lo estableció la Ley 906 de 2004, en el artículo 35 que establece la competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados; que hasta hoy continúa vigente.

Considera entonces este juzgado que para el momento en que se expidió el auto del 9 de octubre de 2017, y al día de hoy, no existe duda que en el caso en que la sentencia sea o haya sido proferida por los Juzgados Penales del Circuito Especializados, cuando se trata del permiso administrativo hasta de 72 horas para que el condenado pueda salir del establecimiento penitenciario, es necesario el cumplimiento del 70% de la pena principal de prisión, impuesta en la sentencia.

9⁴

Identificación	:	8.567.255
Delito	:	Concierto para Delinquir Agravado con fines de tráfico de estupefacientes, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Lugar Reclusión	:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, La Picota. Por el NI 48887
Decisión	:	Revoca permiso hasta de 72 horas

Siendo ello así, procede la revocatoria del auto del 9 de octubre de 2017, por medio del cual este juzgado decidió aprobar al sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb.

En consecuencia, este despacho así lo dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la aprobación impartida por este juzgado, mediante auto proferido el 9 de octubre de 2017, del PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS al sentenciado **MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ**, para salir del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, según lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del **Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB**, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar esta providencia, personalmente al condenado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JPC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL

2023/11/20
Se notifique personalmente el contenido de la anterior
Providencia Representante del Ministerio
El Notificado
a Secretaria

RAMA JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/03/2020

NOMBRE: [Handwritten Signature]

CÉDULA: 8567255

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Handwritten Signature]

HUELA DACTILAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. _____
Notifiqué personalmente el contenido de la anterior.

hoy _____
providencia. Representante del Ministerio

El Notificado _____



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 000 2014 00503 00 N.I. 6182
Condenado:	MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ
Delito (s):	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y porte de armas de fuego
Ley:	906/04
Reclusión:	Prisión domiciliaria transitoria

El 10 de marzo de 2020, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresó al Despacho escrito del condenado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, mediante el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2020, a través del cual este Juzgado Ejecutor le revocó el permiso hasta 72 horas.

Revisadas las diligencias seguidas contra ROMERO DÍAZ así como el sistema de gestión Justicia XXI y la ficha técnica correspondiente a éste, se observa que la última notificación -por estado- del referido proveído se surtió el 11 de marzo de 2020 y por el Centro de Servicios común no se ha adelantado el respectivo trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el citado penado contra el referido proveído que revocó el permiso de 72 horas.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **imprimir** de manera inmediata el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ contra la pluricitada decisión de este Despacho que revocó el permiso hasta de 72 horas.

Cumplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

